



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, la cual correspondió por reparto a este despacho, informándole además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Camilo Antonio Duque Valencia, identificado con la C.C. 1.053.766.356, quien representa los intereses del solicitante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, agosto 17 de 2022,

**JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00490-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda verbal sumaria “declaración de pago”, incoada por el señor José Edelberto Arango Tabares, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Fabio Vásquez Mejía, Jesús María Agudelo y Gilma Rincón de Osorio, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se subsane en lo que seguidamente se señalará, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportarse nuevamente el poder otorgado, teniendo en cuenta que el cargado en el aplicativo de procesos cuando intenta descargarse presenta error y no permite su visualización. Se recuerda que el mismo deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 74 y Ss. del Código General del Proceso o en su defecto, los dispuestos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Conforme al numeral 8° del artículo 82 del C.G. del P, deberá relacionar el acápite de la cuantía en la presente demanda.
3. Deberá relacionar en la demanda el acápite de competencia, a través del cual manifieste los factores que hacen que este despacho deba conocer del presente asunto.
4. Manifestará de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G. del P., si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la sucesión de los señores de Fabio Vásquez Mejía, Jesús María Agudelo y Gilma



Rincón de Osorio. Asimismo, atendiendo a que conoce la existencia de algunos de los herederos, deberá dirigir la demanda en contra de estos y de los herederos indeterminados de cada uno de los causantes. En tal sentido, el poder otorgado deberá atender a esta situación y allegarse la prueba de la calidad en la cual se va actuar.

5. Teniendo en cuenta que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 82-5 del C.G. del P., deberá realizar las siguientes precisiones a los mismos, de tal forma que permitan dotar de claridad al libelo incoado:

- Señalará de forma clara cuáles eran las sumas de dinero adeudadas a los señores Fabio Vásquez Mejía, Jesús María Agudelo y Gilma Rincón de Osorio.
- Teniendo en cuenta que en el escrito se señala que el señor José Edelberto Arango Tabares pagó en varias ocasiones las deudas contraídas con los señores Fabio Vásquez Mejía, Jesús María Agudelo y Gilma Rincón de Osorio, deberá manifestar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas se efectuaron, esto es, señalando con claridad cuándo, dónde, a quién, de qué forma y qué valores fueron cancelados a los mencionados acreedores.
- Indicará con total claridad con qué bienes realizó el pago a que hace referencia en el hecho séptimo.
- Precisaré en qué fecha consignó los valores a que hace referencia en el hecho noveno.
- Detallará la fecha en que fueron consignados los valores que constituyen el título judicial que hoy se pretenden afectar con la medida cautelar.

6. De conformidad con el artículo 206 del C.G. del P., el juramento estimatorio deberá presentarse cuando se pretenda el pago de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, situación que no se pretenden en la presente demanda.

7. Deberá la parte actora indicar el domicilio tanto suyo como de los demandados (estos últimos conforme a la causal tercera de inadmisión), toda vez que en el escrito genitor no se hizo mención de éstos.

8. Respecto de la medida cautelar deprecada, deberá procederse de conformidad con el inciso 5 del artículo 83 de la norma adjetiva en cita, esto es, determinándose con suma claridad cuál es el bien o bienes que serán objeto de la medida y asimismo, en aplicación del art. 590 ibidem, deberá aportarse la caución por el 20% del valor de lo que se presente sea declarado como pagado en el presente proceso.

9. Deberá adecuar la pretensión primera, en tanto deprecá se declare que realizó el pago de unas sumas de dinero a los herederos de los señores Fabio



Vásquez Mejía, Jesús María Agudelo y Gilma Rincón de Osorio, pero de las certificaciones allegadas como pruebas se advierte que en ellas lo manifestado es que los pagos fueron realizados de forma personal a cada uno de los acreedores (causantes).

10. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues la solicitud encaminada a que se ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales la entrega a su mandante de los valores que fueron consignados en favor de los señores JOSE FABIO VASQUEZ MEJIA, GILMA RINCON DE OSORIO, JESUS MARIA AGUDELO, corresponde a un trámite ajeno al presente proceso declarativo y que sale de la competencia de este despacho, luego no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 88 de la iterada obra adjetiva.

11. Deberá explicar por qué relaciona en el acápite de pruebas “Registro civil de matrimonio de una de las personas que certifico paz y salvo”, cuando el mismo no fue aportado con la demanda.

12. Deberá aportarse nuevamente el registro civil de nacimiento con numero 1070063, teniendo en cuenta que el allegado no resulta legible en su totalidad, situación que impide dar cuenta a que persona corresponde.

13. Aclarará la ciudad a la que corresponde la dirección de notificaciones de la testigo relacionada e indicará si la misma cuenta con correo electrónico.

14. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito, y los anexos deberán presentarse de forma organizada.

En virtud de lo señalado en la causal primera de inadmisión, por el momento no se concede personería procesal para actuar al abogado Camilo Antonio Duque Valencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3c11fe525ae73037a8094bfc86a7e1c33b8f3ef809f68dd98956ac3a9c136**

Documento generado en 18/08/2022 11:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>